

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.953 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 16 DE AGOSTO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Manuel Concha Martínez;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Programas de Financiamiento,  
don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales  
Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;  
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1953-01-890816 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 685.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Amonestar a las empresas que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe de Sanción</u>	<u>Firma</u>
[REDACTED]	V 087	[REDACTED]
[REDACTED]	V 088	[REDACTED]
[REDACTED]	V 089	[REDACTED]
[REDACTED]	160	[REDACTED]

2° Aplicar la multa N° 1-12542 por la suma de US\$ 29.175.- a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s. 3385-1, 3708-3 y 3754-7.

- 3° Ampliar la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 16.652.-, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 18177-8 y 17619-7.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1953-02-890816 - Aumento en el costo de impresión de billetes - Memorandum N° 142 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo se refirió a los acuerdos N°s. 1825-08-871021 y 1893-03-881019 y sus modificaciones posteriores, mediante los cuales se autorizaron los Programas de Impresión de Billetes y Acuñación de Monedas de los años 1988 y 1989, respectivamente, recordando, al respecto que por los citados programas se firmaron contratos de Impresión de Billetes con precios bases de U.F. 2,10 y U.F. 1,907 el millar, respectivamente.

Considerando que a partir de septiembre de 1988 fue conveniente incorporar a los billetes una nueva característica de seguridad legible por las máquinas procesadoras de billetes, lo que significó un mayor costo de impresión, y que a partir de junio de 1989 se inició la impresión del nuevo billete de \$ 10.000.- con mayores y más modernos sistemas de impresión que le otorgan seguridades adicionales respecto al resto de los billetes que se imprimen, lo que significó mayores costos de impresión para Casa de Moneda, dicha Institución, mediante Oficios N°s. 608 y 701 de 4 y 27 de julio último, ha solicitado la modificación de los contratos de impresión de billetes habida consideración de los aumentos de costos por los motivos expuestos, de U.F. 0,11 por el millar de billetes de \$ 10.000.- y U.F. 0,03 para el millar de billetes de otras denominaciones.

Analizados los aumentos de costos formulados, se han considerado aceptables en atención a que efectivamente hay un mayor trabajo incorporado junto a aumentos en la cantidad y características de la tinta empleada, representando un 6,43% y 1,75% de aumento respecto a los precios actualmente vigentes.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar un aumento en el costo de impresión de billetes en las cantidades que se indican, a partir de las fechas que se señalan:
- a) Aumento del costo de impresión en U.F. 0,03 el millar para las partidas de billetes de \$ 500 y \$ 5.000 entregadas entre el 1° de septiembre de 1988 y el 30 de junio de 1989.
  - b) Aumento del costo de impresión en U.F. 0,03 el millar para las partidas de billetes de \$ 500, \$ 1.000 y \$ 5.000 que se reciban a partir del 30 de junio de 1989.





- c) Aumento del costo de impresión en U.F. 0,11 el millar para las partidas de billetes de \$ 10.000 que se reciban con cargo al programa de impresión del presente año.
- 2.- Facultar al Gerente General para suscribir las modificaciones de los contratos que corresponda, los que deberán contar con el visto bueno previo de la Fiscalía.
- 3.- Facultar a la Gerencia Administrativa para pagar a Casa de Moneda de Chile la suma de U.F. 2.294,74, de acuerdo al anexo que se acompaña a la presente Acta, el cual detalla la diferencia pendiente de pago al 30 de junio de 1989.
- 4.- Suplementar el presupuesto de gastos en los valores que corresponda.

1953-03-890816 - [REDACTED] - Solicita ampliación de plazo para presentar informe de auditores - Modifica Acuerdo N° 1904-16-881228 - Memorándum N° 447 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1904-16-881228, se autorizó al inversionista Old Centurion Panama, de Panamá, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 3,4 millones, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora [REDACTED]. Esta última destinaria la totalidad de los recursos a los siguientes fines y en los montos que se indican:

- a) el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 733.000.-, a adquirir el 50% de las acciones de [REDACTED];
- b) el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.536.000.-, a suscribir y pagar un total de 21.000 nuevas acciones de [REDACTED] la que, a su vez, destinará los recursos a los siguientes objetos:
- i) el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 366.000.-, a gastos de puesta en marcha del proyecto "[REDACTED]" y
- ii) el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.170.000.-, al pago de deudas a terceros acreedores;
- c) el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.099.000.-, a pagar directamente parte de las deudas que posee [REDACTED] con [REDACTED].

Por carta del 19 de julio de 1989, la empresa receptora solicitó a este Banco Central una prórroga de 30 días para presentar el informe de auditores a que se alude en el último inciso de la letra b) del número 3) del Acuerdo N° 1904-16-881228. En dicho informe, que la empresa receptora debía presentar dentro de un plazo de 210 días contado desde la fecha del mencionado Acuerdo, esto es, a más tardar el 26 de julio de 1989, se debe confirmar, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las

inversiones efectuadas corresponden a las autorizadas en dicha letra b) y, además, que el costo de las mismas y el pago de pasivos guarda relación con los recursos aportados por el inversionista para tales fines. Según lo informado, la empresa receptora está requiriendo de [redacted] la entrega de la documentación de los títulos de crédito, pagados con los recursos recepcionados, con el fin de acreditar fehacientemente ante los Auditores el pago de los créditos a que se refiere el Acuerdo N° 1904-16-881228. Agrega que en un plazo breve se contará con los citados documentos, razón por la cual solicita ampliar en 30 días el mencionado plazo de 210 días.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1904-16-881228 y la carta de [redacted] de fecha 19 de julio de 1989, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el último inciso de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1904-16-881228 el guarismo "210" por el guarismo "240".
- 2.- En lo no modificado se mantienen íntegramente vigentes los términos señalados en el Acuerdo N° 1904-16-881228.

1953-04-890816 - [redacted] - Prórroga de plazo para efectuar inversiones autorizadas - Modifica Acuerdo N° 1928-10-890419 - Memorandum N° 448 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1928-10-890419, se autorizó al inversionista The Procter and Gamble Company, de los Estados Unidos de América, para realizar una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 18 millones, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora [redacted]. Esta última destinaría los recursos a los siguientes fines y en los montos que se indican:

	<u>Millones de US\$</u>
- Pago de endeudamiento en el sistema bancario interno	12,00
- Pago intereses financieros locales	0,95
- Inversión en planes de mercadeo, publicidad y propaganda nacional	3,00
- Pago de remuneraciones y gastos operativos	1,68
- Adquisición de activo fijo	0,40
<b>TOTAL</b>	<b>18,03</b>

En carta de fecha 17 de julio de 1989, [redacted] institución mandataria de la empresa receptora, solicita una prórroga de 270 días para llevar a cabo los gastos e inversiones materia del respectivo Acuerdo. Dicho plazo venció el 24 de julio de 1989.

h A  




De otro lado, la empresa receptora ha indicado que a la fecha se han utilizado recursos por el equivalente en pesos de aproximadamente US\$ 12,95 millones, básicamente para la cancelación de pasivos locales y de los intereses correspondientes. La empresa estima que necesitaría el plazo adicional indicado para aplicar los recursos no utilizados, debido a que los fondos asignados para remuneraciones y gastos operativos corresponden a los necesarios para dicho plazo. En el caso de la inversión en el lanzamiento de nuevos productos y las variables de carácter general que se deben considerar, requieren del cumplimiento de exigencias que implican un plazo mayor al autorizado.

La Dirección de Operaciones no tiene inconvenientes en acceder a una ampliación del plazo para la materialización de las inversiones. Sin embargo, estima que esa ampliación podría limitarse a 180 días.

El Comité Ejecutivo, teniendo en cuenta el Acuerdo N° 1928-10-890419 y la carta de [REDACTED] de fecha 17 de julio de 1989, acordó lo siguiente:

1.- Modificar el Acuerdo N° 1928-10-890419 en lo siguiente:

- a) Reemplazar en el último inciso del N° 3, el guarismo "120" por el guarismo "300".
- b) Reemplazar en el primer inciso del N° 6, el guarismo "90" por el guarismo "270".

2.- En lo no modificado se mantienen íntegramente vigentes los términos señalados en el Acuerdo N° 1928-10-890419.

1953-05-890816 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1953-06-890816 - [REDACTED] A. [REDACTED] y [REDACTED] - Solicitudes al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, denegadas - Memorandum N° 105 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que una vez efectuado los análisis pertinentes de las dos solicitudes de inversión que se señalan a continuación, presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas

Handwritten signature and arrows pointing to the right and upwards.

de Cambios Internacionales, contenidas en el listado de Operaciones Pendientes, de fecha 10 de agosto de 1989, se considera conveniente, por las razones que se exponen, proceder a su rechazo:

1.- INVERSIONISTA: [REDACTED]

PAIS: Brasil  
MONTO: US\$ 3.500.000.-

Empresa Receptora: [REDACTED]

Destino:

Efectuar un aumento de capital en la empresa receptora para financiar la habilitación y equipamiento de una nueva tienda [REDACTED] en el Shopping Center "Plaza Vespucio", que será construido en La Florida. El local sería arrendado por el inversionista al propietario del mismo.

Se destinaría el monto en pesos resultante de la redenominación, equivalente a aproximadamente US\$ 2.700.000, de la manera que se señala enseguida:

Activo Fijo	\$ 1.700.000.-
Capital de Trabajo	\$ 1.000.000.-
Total	\$ 2.700.000.-

Las inversiones en activos fijos serían en obras civiles, aire acondicionado, instalaciones prediales, instalaciones eléctricas, luminarias, telecomunicaciones, muebles, equipos, camiones y otros.

Razones del rechazo:

El destino de la inversión no es compatible con la política y práctica aplicada por el Banco Central al efecto que, en general, se ha abstenido de aprobar operaciones vinculadas a construcción y comercio.

2.- INVERSIONISTA: [REDACTED], Ltd.

PAIS: Japón  
MONTO: US\$ 600.000.-

Empresa Receptora: [REDACTED]

Destino:

Efectuar un aumento de capital en la empresa receptora para financiar la compra de terrenos y edificios, en Manquehue Norte 135, Santiago, y su correspondiente equipamiento, para dejarlos aptos para desarrollar el giro de comercialización en el rubro de vehículos y también para capital de trabajo para el giro del negocio.



Razones del rechazo:

El destino de la inversión no es compatible con la política y práctica aplicada por el Banco Central al efecto que, en general, se ha abstenido de aprobar operaciones vinculadas a construcción y comercio que, además, en este último caso, se vincula a vehículos automóviles importados.

En virtud de lo expuesto, se propone rechazar las operaciones de que se trata.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de lo informado por el señor Director Internacional, acerca de las solicitudes de inversión presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenidas en el listado de Operaciones Pendientes, de fecha 10 de agosto de 1989 y acordó instruirlo, en el sentido que rechace las siguientes operaciones:

<u>Inversionista</u>	<u>Empresa Receptora</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	[REDACTED]	3.500.000.-
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED].-

1953-07-890816 - BT (Pacific) Limited - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 106 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 14 de marzo, 4 y 12 de mayo, 16 y 26 de junio y 27 de julio de 1989, de BT (Pacific), Ltd., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la [REDACTED], la cual se constituyó especialmente para estos efectos, en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida con fecha 2 de diciembre de 1985, bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. Es una subsidiaria de Bankers Trust New York Corp., una sociedad financiera organizada y vigente en conformidad a las leyes del Estado de Nueva York de ese mismo país.

El "inversionista" fue creado con el propósito de realizar todo tipo de inversiones.

El "inversionista" registró activos por US\$ 107.275.225 "dólares", pasivos por US\$ 14.206.230 "dólares" y su patrimonio fue de US\$ 93.068.995 "dólares", todo lo anterior al 31 de diciembre de 1988.

Por su parte, el dueño del "inversionista" Bankers Trust New York Corp., registró al 31 de diciembre de 1988, activos totales por US\$ 57.942 millones de "dólares", pasivos por US\$ 54.444 millones de "dólares" y un patrimonio de US\$ 3.498 millones de "dólares".

El "inversionista" y otras subsidiarias de Bankers Trust han efectuado anteriormente inversiones en Chile.

Una de estas inversiones se efectuó por el "inversionista" bajo las normas del "Capítulo XIX" y consistió en una conversión de títulos de deuda externa por la suma de US\$ 46.349.638,43 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", cuyo producto fue invertido en la empresa receptora de dicha inversión denominada [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N°1701-09-860108. El destino del aporte recibido fue la adquisición de acciones de AFP [REDACTED] y de la [REDACTED].

Otras inversiones de Bankers Trust New York Corp. en Chile se han efectuado a través de una subsidiaria denominada Capricorn Holdings Inc., que realizó una inversión también bajo las normas del "Capítulo XIX" con el producto de la conversión de títulos de deuda externa por US\$ 11.288.456,46 (valor de capital de los títulos de deuda externa empleados). La inversión se efectuó en la sociedad receptora [REDACTED] de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N°1818-17-870909, cuyo destino fue la adquisición de acciones de la [REDACTED]. Dichas acciones representan el 6,03% de la propiedad accionaria de [REDACTED].

Por último otra subsidiaria del Bankers Trust New York Corp., BT Holdings (South America) Limited, mantiene inversiones en Chile al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones por la suma de US\$ 250.000. La empresa receptora de dicho aporte es [REDACTED] Limitada, la cual, entre otras inversiones, tiene una participación del 50% en el capital de [REDACTED].

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida con fecha 14 de julio de 1989 ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz. Su objeto social principal es el desarrollo y explotación del comercio como asimismo cualesquiera otras actividades directa e indirectamente relacionadas con la tenencia, compra, venta, arriendo, administración y otros actos jurídicos sobre cualquier clase de bienes muebles o inmuebles.

Su capital social es la suma de \$ 100.000.- moneda corriente nacional. Sus socios son el "inversionista", en un 99% de los derechos sociales, y Bankers Trust Inversiones Limitada, en el 1% remanente.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de crédito y seis créditos externos por US\$ 6.500.000 "dólares" en capital total, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al First Fidelity Bank, N.A., New Jersey, y al Standard Chartered Bank, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.



Según lo señalado en la presentación, el actual acreedor de la parcialidad de crédito y de los créditos externos señalados, es el Bankers Trust Company, New York.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de la parcialidad de crédito y de los créditos externos, sin considerar los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito y los créditos externos individualizados, éstos, sin los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, equivalente aproximadamente, en pesos, moneda corriente nacional, a US\$ 5.135.000.- "dólares", el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a los siguientes fines:

- i) Con aproximadamente el 97,4% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 5.000.000 de "dólares", a efectuar un aumento de capital en la sociedad [REDACTED] sociedad que, por su parte, destinará íntegramente los fondos recibidos a aumentar el capital social de su subsidiaria [REDACTED]. Esta última sociedad destinará los recursos a su giro habitual, incrementado su capital de trabajo.
- ii) Con aproximadamente el 2,6% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 135.000 "dólares", a cubrir los gastos provenientes de la presente inversión y a capital de trabajo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Por carta N°10802, de fecha 30 de junio de 1989, se otorgó una aprobación en principio a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) Se ha adjuntado una declaración jurada del representante de Bankers Trust Company y del "inversionista", señor Richard J. Bentley, en la cual declara que en relación a la solicitud de inversión presentada, tanto Bankers Trust Company como el "inversionista" actúan por cuenta propia, no representan intereses de terceros y los recursos con que financiarán dicha inversión son de su propiedad.

- c) Por carta de fecha 14 de marzo, complementada por cartas de fechas 26 de junio y 27 de julio de 1989, el Bankers Trust Company ofrece estipular, para el aporte amparado al D.L.600 de 1974 y sus modificaciones del que es titular su subsidiaria, esto es, BT Holdings (South America) Limited, un nuevo plazo de tres años de permanencia en el país, para el capital amparado y las utilidades de dicho aporte, acumuladas al 31 de diciembre de 1988, que ascienden a aproximadamente \$ 349.000.000.-. Tal plazo se contará desde la fecha de materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se propone autorizar.
- d) La sociedad [redacted] registró activos por \$ 7.452 millones, pasivos por \$ 6.944 millones y un patrimonio de \$ 508 millones, todo lo anterior al 31 de diciembre de 1988. Sus socios son [redacted] y la sociedad [redacted] ambos en un 50% de la propiedad.

La sociedad [redacted] registró activos totales por \$ 4.026 millones, pasivos totales por \$ 3.628 millones y un patrimonio de \$ 398 millones, al 31 de diciembre de 1988. Sus socios son [redacted], en un 99,8% de la propiedad, [redacted] en un 0,1% de la propiedad, y [redacted] en el 0,1% restante.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por BT (Pacific) Limited, de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 14 de marzo, 4 y 12 de mayo, 16 y 26 de junio y 27 de julio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito y seis créditos externos, por un valor en capital total de US\$ 6.500.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al First Fidelity Bank, N.A., New Jersey, y al Standard Chartered Bank, por concepto de las reestructuraciones 1985/87 y 1988/91 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BDC 351	First Fidelity Bank, N.A., N.J.	1.090.908,00	1.090.908,00	[redacted]
BDCM 512	Id.	500.000,00	500.000,00	Id.
BDC 493 Exhibit 28	Id.	1.714.285,74	1.714.285,74	Id.



BDC 619	First Fidelity Bank, N.A., N.J.	181.820,00	181.820,00	
BDC 620	Id.	500.000,00	500.000,00	Id.
BDC 631 Exhibit 29	Id.	285.714,26	285.714,26	Id.
BDC 494 Exhibit 12	Standard Chartered Bank.	8.219.953,55	2.227.272,00	Id.
T O T A L		US\$	6.500.000,00	

Según lo informado, el acreedor actual de la parcialidad de crédito y los créditos externos señalados, es el Bankers Trust Company, New York.

En las cesiones de la respectiva parcialidad de crédito y de los créditos externos, del First Fidelity Bank, N.A., New Jersey, y del Standard Chartered Bank al Bankers Trust Company, New York, y de este último al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito y los créditos externos señalados (US\$ 6.500.000 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 26 de julio de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 79% del capital de su deuda de US\$ 6.500.000 "dólares", sin considerar pago alguno por concepto de intereses devengados, y

- ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 26 de julio de 1989, otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al "deudor".
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos, equivalentes en pesos, moneda corriente nacional, a US\$ 5.135.000.- "dólares", a los siguientes fines:
- i) Con aproximadamente el 97,4% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 5.000.000 de "dólares", a efectuar un aumento de capital en la sociedad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sociedad que, por su parte, destinará íntegramente los fondos recibidos a aumentar el capital social de su subsidiaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Agente de Valores. Esta última sociedad destinará los recursos a su giro habitual, incrementado su capital de trabajo.
- ii) Con aproximadamente el 2,6% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 135.000 "dólares", a cubrir gastos y a capital de trabajo.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:





- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por BT Holdings (South America) Limited, mediante cartas de fecha 14 de marzo, complementadas por cartas de fechas 26 de junio y 27 de julio de 1989, en cuanto a estipular para el total del aporte por un monto autorizado de US\$ 250.000 "dólares", del que es titular al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, un plazo de remesa adicional de tres años para dicho capital y las utilidades de la sociedad receptora de dicho aporte, ~~BT Holdings (South America) Limited, S.A. de C.V.~~ provenientes del mismo, acumuladas al 31 de diciembre de 1988, a contar de la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.





Las modificaciones que deban formalizarse para estipular los nuevos plazos de remesas señalados, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1953-08-890816 - Fundación Lampadia - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 107 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 25 de noviembre y 19 de diciembre de 1988, 9, 12 y 31 de enero, 17 y 28 de abril, 12 de mayo, 28 de junio, 3 y 14 de agosto de 1989; y telex de fecha 17 de julio de 1989, de Fundación Lampadia, de Principado de Lichtenstein, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".



La inversión se materializará en el país a través de la [redacted], en adelante la "corporación receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una fundación sin fines de lucro, que fue constituida en Vaduz, Principado de Lichtenstein, el 30 de octubre de 1984, y cuyo domicilio es Postfach 86, Vaduz, Lichtenstein. Su objeto social es utilizar los recursos de que dispone o disponga en el futuro para el fomento del arte, ciencia, cultura, literatura, enseñanza, medicina, salud pública y bienestar, especialmente en Sudamerica, entre otros objetivos.

Su capital social constitutivo es de US\$ 5.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares".

El "inversionista" ha constituido las siguientes fundaciones nacionales en Sudamerica, todas ellas con objetivos similares:

- Fundación Antorchas (Argentina)
- Fundación Vitae (Brasil)
- La "empresa receptora" (Chile)

Durante el año 1988, de acuerdo a lo señalado en el Reporte Anual correspondiente a ese mismo año, el "inversionista" realizó donaciones por US\$ 8.358.561.- "dólares", de acuerdo al siguiente detalle, cuyos montos se expresan en "dólares":

	<u>Educación</u>	<u>Cultura</u>	<u>Trabajo Social</u>	<u>Total</u>
Directamente por el "inversionista"	---	477.800	---	477.800
Fundación Antorchas	1.232.821	473.308	1.344.184	3.050.313
Fundación Vitae	1.815.686	442.388	219.986	2.478.060
"Corporación receptora"	<u>1.400.910</u>	<u>733.321</u>	<u>218.157</u>	<u>2.352.388</u>
T o t a l	4.449.417	2.126.817	1.782.327	8.358.561

De acuerdo a un telex dirigido a este Banco Central por Brown Brothers Harriman and Co., de Nueva York, de fecha 17 de julio de 1989, dicha entidad de banca privada confirma que a esa fecha el "inversionista" contaba con suficientes depósitos como para implementar los proyectos materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo a través del "Capítulo XIX".

- b) La "corporación receptora", por su parte, es una fundación de beneficencia chilena, sin fines de lucro, que fue constituida el 15 de marzo de 1985, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio Flores. Tiene como objeto social el realizar toda clase de actividades tendientes a mejorar las condiciones de vida de la comunidad y, además, acrecentar su patrimonio espiritual mediante el desarrollo constante del quehacer cultural, artístico, científico y social. Como toda fundación, la "corporación receptora" no persigue fines de lucro. En las áreas educacional, cultural y social actúa apoyando iniciativas de terceros o realizando proyectos propios, ya sea en forma autónoma o en colaboración con otras instituciones y,

además, está en condiciones de desarrollar proyectos de envergadura en su campo de acción, dando preferencia a aquellos proyectos que tengan un efecto multiplicador en el corto plazo.

Mediante el Decreto N° 597 del Ministerio de Justicia chileno, de fecha 3 de julio de 1985, se concedió personalidad jurídica a la "corporación receptora", aprobando sus estatutos.

La "corporación receptora", según estados financieros auditados por la firma Price Waterhouse, de Santiago, adjuntados a la presentación, presentó, al 31 de diciembre de 1988, un total de activos de \$ 407.515.317.- y fondos sociales por \$ 405.849.100.-

El Consejo Directivo de la "corporación receptora" está constituido por [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted] y [redacted], y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Directores.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo, por un capital de US\$ 727.272,74.- "dólares", correspondiente a un crédito externo amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Libra Bank, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital del crédito externo antes indicado, ya que los intereses devengados por el mismo hasta la fecha de su redenominación, no forman parte de la presente negociación, según se indica en el convenio de pago respectivo.

Los intereses se pagarán a los respectivos titulares del crédito, en oportunidad de la respectiva fecha de pago de intereses del contrato de reestructuración.

Una vez adquirido el crédito individualizado, éste, sin los intereses devengados hasta la fecha de su pago, será pagado al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 664.909,10 "dólares", el "inversionista" aumentará el fondo social de la "corporación receptora", la que, a su vez, destinará:

- a) Aproximadamente el 88% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 585.120 "dólares", a financiar el costo directo de proyectos que se inscriben en el ámbito propio de las actividades de la "corporación receptora", es decir, proyectos de desarrollo educacional, cultural o social y proyectos de investigación. Dichos proyectos consistirán, exclusivamente, en inversiones en bienes físicos, tales como adquisición de equipos y mobiliarios, construcción de edificios y otros tipos de obras materiales, tales como la construcción de talleres, laboratorios u otros semejantes, y la habilitación y equipamiento de espacios físicos aptos para desarrollar las actividades de los proyectos respectivos. Los



proyectos a ejecutar en las entidades que se indican son los que se señalan enseguida, con los códigos utilizados para ellos por la "corporación receptora" y por los montos aproximados que se consignan:

<u>Proyectos</u>	<u>Código</u>	<u>Monto en US\$</u>
- Centro de Rehabilitación Conductual de Graneros	C-30004/2	23.896
- Universidad de Magallanes/Instituto de la Patagonia	C-10059	8.001
- Instituto Adolfo Matthei	C-10060	7.391
- Escuela Básica Dr. H. Gmeiner	C-10068/2	13.525
- Concurso de Proyectos de Investigación para el Desarrollo	C-10083	138.858
- Corporación Educacional ORT	C-10318	111.526
- Universidad de Santiago de Chile	C-10390	14.673
- Universidad Diego Portales	C-10427	21.244
- People Help People	C-10512	92.537
- Conservación Preventiva de Colecciones Culturales	C-20589	8.590
- Liceo Industrial B N° 124 de Melipilla	C-10687	20.995
- Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	C-20746	17.000
- Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos	C-20763 y C-20764	17.500
- Fundación Alto Las Condes	C-10795	12.500
- Fundación Paula Jaraquemada Alquizar	C-30895 y C-31025	18.000
- Fundación de Cultura de Concepción	C-20775	29.000
- Corporación de Ayuda al Niño Limitado	C-10940	<u>26.500</u>
TOTAL COSTO DIRECTO DE PROYECTOS		581.736

Parte del costo directo de estos proyectos ha sido financiado a la fecha con créditos internos y otros recursos de la "corporación receptora".

El monto remanente de los recursos indicados en esta letra a) podrá ser utilizado para financiar el costo directo de otros proyectos y rubros de carácter similar a los indicados en el encabezamiento de esta letra.

- b) Aproximadamente el 12% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 79.789.- "dólares", a financiar los gastos generales de la "corporación receptora", y que corresponde a una suma adicional al costo directo de cada proyecto, equivalente al 13,5% aproximadamente del monto de cada proyecto aprobado.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", suscrito entre el "inversionista" y el "deudor", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "corporación receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

Considerando que el "inversionista" es una institución que no persigue fines de lucro, éste no solicita acceso al mercado de divisas que

posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que mediante carta N° 10941, de fecha 5 de julio de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX", por un monto de US\$ 825.000 "dólares" en capital de títulos de deuda externa chilena.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Fundación Lampadia, de Principado de Lichtenstein, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25 de noviembre y 19 de diciembre de 1988, 9, 12 y 31 de enero, 17 y 28 de abril, 12 de mayo, 28 de junio, 3 y 14 de agosto de 1989; y telex de fecha 17 de julio de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la [redacted], en adelante la "corporación receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito externo por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 727.272,74 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondiente a la reestructuración 1985/87 de la deuda externa del [redacted] en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El crédito externo es adeudado por el "deudor" al Libra Bank. El detalle del mismo es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree dor (US\$)	Deudor
407 Exhibit 5	Libra Bank	727.272,74	727.272,74	[redacted]
T O T A L			US\$ 727.272,74	

En las cesiones del crédito del acreedor registrado al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital del crédito señalado (por hasta US\$ 727.272,74 "dólares") sin considerar los respectivos intereses devengados por éste hasta la fecha de la adquisición, los que no forman parte de la presente negociación, según se indica en el convenio de pago respectivo. El capital del crédito externo pasará a denominarse, en adelante, el "crédito".

Los intereses devengados se podrán pagar a sus respectivos titulares, en las correspondientes fechas de pago de intereses.



2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 2 de agosto de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 664.909,10 "dólares" (91,425% del capital de su deuda de hasta aproximadamente US\$ 727.272,74 "dólares") al contado. No se consideran los intereses devengados, los que se pagarán a los respectivos titulares del "crédito", en oportunidad de las respectivas fechas de pago de intereses del contrato de reestructuración, y

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "corporación receptora" al "deudor", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Iván Torrealba Acevedo, con fecha 22 de noviembre de 1988.

b) Que con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 664.909,10 "dólares", el "inversionista" aumentará el fondo social de la "corporación receptora", la que, a su vez destinará:

i) Aproximadamente el 88% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 585.120 "dólares", a financiar el costo directo de proyectos que se inscriben en el ámbito propio de las actividades de la "corporación receptora", es decir, proyectos de desarrollo educacional, cultural o social y proyectos de investigación. Dichos proyectos consistirán, exclusivamente, en inversiones en bienes físicos, tales como adquisición de equipos y mobiliarios, construcción de edificios y otros tipos de obras materiales, tales como la construcción de talleres, laboratorios u otros semejantes, y la habilitación y equipamiento de espacios físicos aptos para desarrollar las actividades de los proyectos respectivos. Los proyectos a ejecutar en las entidades que se indican son los que se señalan enseguida, con los códigos utilizados para ellos por la "corporación receptora" y en los montos estimativos que se indican:



<u>Proyectos</u>	<u>Código</u>	<u>Monto en US\$</u>
-CENTRO DE REHABILITACION CONDUCTUAL DE GRANEROS: Construcción y equipamiento de un taller de carpintería como implementación del proceso de readaptación de jóvenes delincuentes.	C-30004/2	23.896
- UNIVERSIDAD DE MAGALLANES/INSTITUTO DE LA PATAGONIA: Construcción de invernaderos para el Centro de Experimentación de Horticultura y Fruticultura y la adquisición de semillas importadas.	C-10059	8.001
- INSTITUTO ADOLFO MATTHEI: Equipamiento parcial de un laboratorio de química, como apoyo a la formación técnica y profesional en el área agropecuaria.	C-10060	7.391
- ESCUELA BASICA DR. H. GMEINER: Adquisición de equipos computacionales para el laboratorio docente.	C-10068/2	13.525
- CONCURSO DE PROYECTOS DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO: Ejecución de 5 proyectos de investigación en las áreas de Biotecnología, Recursos Marinos, Ciencia e Ingeniería de Materiales, Contaminación Ambiental y Sismología.	C-10083	138.858
- CORPORACION EDUCACIONAL ORT: Programa de formación y capacitación de profesores de enseñanza básica y media en los temas de la computación educacional, mediante la dotación de equipos computacionales y la asignación de becas de asistencia.	C-10318	111.526
- UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE: Dotación de equipos computacionales y generación de software que permita la creación de una base de datos en el área de química.	C-10390	14.673
- UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES: Colaboración al plan de Desarrollo Informático a través de la dotación de mobiliario y fondo bibliográfico y la ejecución de obras menores de infraestructura física.	C-10427	21.244
- PEOPLE HELP PEOPLE: Construcción de un internado y ampliación del edificio de la Escuela Básica de Pullingue, X Región.	C-10512	92.537
- CONSERVACION PREVENTIVA DE COLECCIONES CULTURALES: Dotación de equipos y bienes para la conservación de colecciones culturales en museos, bibliotecas y archivos en las diversas regiones del país, y adiestramiento de funcionarios regionales en su uso.	C-20589	8.590



<u>Proyectos</u>	<u>Código</u>	<u>Monto en US\$</u>
- LICEO INDUSTRIAL B N° 124 DE MELIPILLA: Apoyo a la creación de la especialidad agrícola como mención educacional de la enseñanza media, mediante la adquisición de maquinaria y herramientas especiales.	C-10687	20.995
- DIRECCION DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS: Implementación del Archivo del Escritor, mediante la conservación y microfilmación del material relevante, instalándose equipos y bienes especializados.	C-20746	17.000
- DIRECCION DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS: Habilitación de una sala con fines didácticos orientada principalmente al uso escolar, en el Museo Histórico Nacional y Museo Nacional de Historia Natural, mediante la dotación de equipos audiovisuales y material didáctico.	C-20763 y C-20764	17.500
- FUNDACION ALTO LAS CONDES: Apoyo docente a la especialidad de gastronomía y hotelería a desarrollar en el Instituto San Esteban Mártir, en Lo Barnechea, mediante el equipamiento de taller y comedor.	C-10795	12.500
- FUNDACION PAULA JARAQUEMADA ALQUIZAR: Adquisición de equipos, maquinarias y herramientas para la habilitación de un taller de capacitación agrícola en Corte Alto, Purránque, y de un taller de gastronomía y hotelería en San José de la Mariquina.	C-30895 y C-31025	18.000
- FUNDACION DE CULTURA DE CONCEPCION: Adquisición de instrumentos musicales para los alumnos del Conservatorio de Música de la Sociedad Bach.	C-20775	29.000
- CORPORACION DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO: Creación de talleres de formación silvoagropecuaria en la VII Región, para capacitar a jóvenes con discapacidades intelectuales, con el objeto de incorporarlos activamente al desarrollo social y económico de sus comunidades.	C-10940	26.500
<b>TOTAL COSTO DIRECTO DE PROYECTOS</b>		<u>581.736</u>

El monto remanente de los recursos indicados en este literal i) podrá ser utilizado para financiar el costo directo de otros proyectos y rubros de carácter similar a los indicados en el encabezamiento de esta letra b).

- ii) Aproximadamente el 12% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 79.789.- "dólares", a financiar los gastos generales de la "corporación receptora", y que corresponde a una suma adicional al costo

directo de cada proyecto, equivalente al 13,5% aproximadamente del monto de cada proyecto aprobado.

Parte del costo directo de los proyectos listados en el literal i) anterior ha sido financiado a la fecha, desde el momento de la presentación, con créditos internos y otros recursos de la "corporación receptora", a cuyo pago y reembolso podrán destinarse, en lo que corresponda, los recursos de la inversión autorizada por el presente Acuerdo.

La "corporación receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 395 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en la que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos, corresponden a los autorizados en los literales anteriores y, además, que el gasto en inversiones, el pago de créditos internos de enlace, así como la reposición de otros recursos de la "corporación receptora" utilizados en su oportunidad para los proyectos a que se alude en esta letra b), guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- El Comité Ejecutivo, habida consideración de la expresa renuncia del "inversionista" a su derecho a solicitar acceso al mercado de divisas bajo el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, según se lo posibilita el N° 6 del "Capítulo XIX", acoge dicha renuncia y, por tanto, no otorga al "inversionista" acceso al mercado de divisas para transferir al exterior los fondos aportados a la "corporación receptora" ni las utilidades que pudieran generar las inversiones materia del presente Acuerdo.
- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, el plazo para redenominar es de 60 días.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.



Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1953-09-890816 - [REDACTED] - Informe sobre Préstamos de Urgencia - Memorándum N° 71 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera, en conformidad a lo señalado en el Acuerdo N° 1933-01-890511, modificado por los Acuerdos N°s. 1934-01-890512, 1936-14-890524, 1945-19-890628 y 1950-01-890731, informó al Comité Ejecutivo que el [REDACTED] no ha solicitado préstamos de urgencia entre el 9 y el 14 de agosto de 1989. El total de préstamos de urgencia otorgados a la fecha al [REDACTED] asciende a \$ 26.765.139.067.-. El vencimiento de estos préstamos es el 31 de agosto de 1989.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior.

1953-10-890816 - Excluye para la determinación del precio del dólar observado operaciones efectuadas por N M B Bank Chile - Memorándum N° 72 de la Dirección de Política Financiera.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el hecho que con esta fecha el N M B Bank Chile realizó una operación de compra y venta de divisas por comercio invisible financiero a un precio atípico, acordó excluir para la determinación del precio del dólar observado calculado el 16 de agosto de 1989, que rige el 17 de agosto de 1989, las operaciones de compra y venta de comercio invisible financiero efectuada por dicha Institución.

1953-11-890816 - Novación de obligaciones que derivan de los contratos de compraventa de cartera.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley N° 18.401, agregado por el artículo 3°, letra d) de la Ley N° 18.818, acordó lo siguiente:

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras que hayan vendido cartera de colocaciones de conformidad a los Acuerdos N°s 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones y complementaciones, y que tengan pendientes pactos de recompra de cartera, podrán solicitar al Banco Central de Chile la novación de todas las obligaciones que derivan de los contratos de compraventa de cartera, sustituyéndolas por una "obligación subordinada", de acuerdo a los siguientes términos:
  - 1.1. Los bancos o sociedades financieras que deseen ejercer la opción de novación que ofrece este Acuerdo, deberán presentar una solicitud en tal sentido dirigida al Banco Central de Chile, a la que se acompañará el respectivo acuerdo de su Directorio que así lo

establezca, debidamente protocolizado, en el que se facultará, además, al respectivo Gerente General para suscribir el contrato de novación y otros documentos que correspondan. Si la institución financiera se encontrare sujeta a administración provisional, la solicitud deberá ser suscrita por el Administrador Provisional, previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Esta autorización deberá acompañarse debidamente protocolizada, estableciéndose en ella que el contrato de novación y demás documentos que correspondan, tendrán que ser suscritos por el respectivo Administrador Provisional.

El plazo para solicitar acogerse a la novación propuesta será hasta el 15 de septiembre de 1989.

- 1.2 El monto de la "obligación subordinada" estará constituido por los saldos vigentes, a la fecha de la novación, que se indican:
- a) El saldo de la obligación de recompra novada originado en la parte del precio de la venta de cartera que el Banco Central de Chile pagó en efectivo.
  - b) El saldo de la obligación de recompra novada originado en la parte del precio de la venta de cartera que el Banco Central de Chile pagó con una o más letras de cambio, y que no devenga incremento acumulativo.
  - c) El incremento acumulativo devengado hasta la fecha de la novación.

Dicho monto se expresará en Unidades de Fomento de acuerdo al valor que esta unidad tenga en la oportunidad indicada.

- 1.3 Los pagos a la "obligación subordinada" que efectúen las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "Instituciones Deudoras", deberán hacerse en moneda corriente nacional de acuerdo al valor que la Unidad de Fomento tenga a la fecha del pago efectivo.
- 1.4 La "obligación subordinada" se incrementará acumulativamente en un 5% anual, sobre la suma de los saldos de las cantidades señaladas en las letras a) y c) del numeral 1.2 anterior.
- 1.5 El plazo de la "obligación subordinada" será indeterminado hasta su entero pago.

Las "Instituciones Deudoras" destinarán al pago de la "obligación subordinada" todos los excedentes del ejercicio anual, que defina la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras conforme a sus atribuciones para determinar las normas que rigen los balances anuales, quien deberá, además, en cada caso, pronunciarse sobre la procedencia de los ingresos y gastos que incidan en dichos excedentes.

El pago de la "obligación subordinada" se efectuará previa deducción de la parte de los excedentes anuales que corresponda a las acciones preferentes, emitidas en conformidad al artículo 10° de la Ley N° 18.401.



Sin perjuicio de lo anterior, las "Instituciones Deudoras" podrán destinar, además, en cualquier tiempo, al pago de la "obligación subordinada" que asumen, los demás recursos que autorice expresamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 1.6 El pago correspondiente al excedente de un determinado ejercicio anual, deberá hacerse en forma provisoria a más tardar el décimo quinto día hábil bancario siguiente a la fecha de cierre del ejercicio, reliquidándose y pagándose el monto de la reliquidación, si procede, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha de publicación del balance del respectivo ejercicio anual.

La obligación de pago derivada de la aplicación de estos excedentes quedará fijada por su valor en Unidades de Fomento, determinado a la fecha del balance anual, y se cumplirá en moneda corriente nacional de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento vigente al momento del pago efectivo.

- 1.7 En todo caso, se aplicarán las siguientes reglas especiales a los pagos con excedentes anuales que, en conformidad al numeral 1.9 del presente Acuerdo, deban imputarse a la parte de la "obligación subordinada" que devenga incremento acumulativo:

- a) Por el período que transcurra desde el día de cierre del ejercicio hasta la fecha efectiva de pago provisorio, la "Institución Deudora" deberá pagar al Banco Central de Chile, en esa misma fecha, en dinero efectivo, un incremento acumulativo igual al que establece el numeral 1.4 del presente Acuerdo, el que se aplicará sobre el monto pagado provisoriamente.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) precedente, en caso de operar la reliquidación prevista en el numeral 1.6, por el período que transcurra desde el día de cierre del ejercicio hasta la fecha de entero del monto de la reliquidación, la "Institución Deudora" deberá pagar al Banco Central de Chile, en esa misma fecha, en dinero efectivo, el mismo incremento acumulativo, el que se aplicará sobre el monto de la reliquidación.
- c) Si los pagos con los excedentes anuales a que se refiere este numeral, no se efectúan dentro de los plazos contemplados en el inciso primero del numeral 1.6, la "Institución Deudora" deberá pagar en dinero efectivo, por la mora o simple retardo, el interés máximo convencional para operaciones reajustables, de acuerdo a las diferentes tasas que rijan durante la mora o simple retardo, el que se aplicará sobre el monto del pago provisorio o de la reliquidación, según el caso, adicionado con el incremento acumulativo que corresponda en conformidad a la letra a) o b) anteriores.
- d) Por su parte, el Banco Central de Chile restituirá a la "Institución Deudora", dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la fecha de publicación del balance del respectivo ejercicio, los excedentes anuales que la misma haya destinado en exceso al pago de la "obligación subordinada", más el incremento acumulativo sobre dicho exceso cobrado en

conformidad a lo dispuesto en la letra a) de este numeral. Esta restitución se efectuará sin pago de intereses por parte del Banco Central de Chile y quedará determinada por su valor en Unidades de Fomento a la fecha del abono provisorio.

- 1.8 Si la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1.5, objetare la procedencia de ciertos ingresos y/o gastos y, como consecuencia de ello, ordenare una reliquidación de los excedentes anuales distinta de la indicada en el numeral 1.6, de la cual resultare una obligación de pago mayor que la solucionada por la "Institución Deudora", ésta deberá pagar con un recargo de 50% la diferencia proveniente de la reliquidación, todo ello sin perjuicio de aplicar, sobre el monto recargado, tanto el incremento acumulativo a que se refiere la letra a) del numeral 1.7 como el interés por mora que se contempla en la letra c) del mismo numeral, interés este último que se devengará a contar del décimo sexto día hábil bancario siguiente al cierre del correspondiente ejercicio anual. El recargo de 50% antes mencionado tendrá el carácter de cláusula penal o evaluación anticipada de perjuicios.

La obligación de pago de la diferencia quedará fijada por su valor en Unidades de Fomento, determinado a la fecha del balance anual objetado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y su pago quedará sujeto a lo dispuesto en el numeral 1.9 siguiente.

La diferencia aludida, como asimismo el recargo, incremento e interés por mora mencionados, deberán ser pagados en dinero efectivo, a más tardar el subsiguiente día hábil bancario, contado desde la fecha de la comunicación que, a tal efecto, envíe a la "Institución Deudora" la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 1.9 Los pagos con excedentes anuales, correspondientes a la "obligación subordinada", que efectúen las "Instituciones Deudoras", se imputarán de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) A la parte de la "obligación subordinada" que no devenga incremento acumulativo (letra b) del numeral 1.2).
- b) Al incremento acumulativo devengado por la "obligación subordinada" hasta el cierre del correspondiente ejercicio anual.
- c) A la parte de la "obligación subordinada" que devenga incremento acumulativo.

El incremento acumulativo a que se refiere la letra b), que no resulte pagado en todo o parte al aplicar el orden de prelación, se capitalizará, con efecto a la fecha de cierre del correspondiente ejercicio, a la parte de la "obligación subordinada" que devenga incremento acumulativo.

El Banco Central de Chile deberá destinar los fondos imputados en conformidad a la letra a) de este numeral a abonar, en caso que existan, la o las letras de cambio aceptadas por él en pago de parte del precio de la venta de cartera.



1.10 Los pagos que las "Instituciones Deudoras" efectúen con los recursos a que se refiere el inciso final del numeral 1.5 del presente Acuerdo, se imputarán según el siguiente orden de prelación:

- a) A la parte de la "obligación subordinada" que no devenga incremento acumulativo (letra b) del numeral 1.2).
- b) Al incremento acumulativo devengado hasta la fecha del pago.
- c) A la parte de la "obligación subordinada" que devenga incremento acumulativo.

El Banco Central de Chile deberá destinar los fondos imputados en conformidad a la letra a) de este numeral a abonar, en caso que existan, la o las letras de cambio aceptadas por él en pago de parte del precio de la venta de cartera.

1.11 Las letras de cambio aceptadas por el Banco Central de Chile en pago de parte del precio de la venta de cartera, que no se paguen íntegramente dentro de su plazo de vencimiento, serán reaceptadas por un período de cinco años y así, sucesivamente, hasta su pago total.

- 2.- Los bancos o sociedades financieras que se acojan a la novación, deberán pagar en dinero efectivo al Banco Central de Chile, en abono de la "obligación subordinada" que asumen, la cantidad en moneda corriente nacional que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras sobre la base de las normas generales de valorización de activos, aplicadas a los créditos cedidos y no recomprados a la fecha de convenirse la novación, incluyéndose, dentro de dichos créditos, los instrumentos provenientes de las capitalizaciones y consolidaciones de créditos que se hayan efectuado al amparo de las disposiciones de la Ley N° 18.439. El pago antes referido deberá hacerse dentro del plazo de treinta días contado desde que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras comunique su monto, bajo sanción de tener a la institución financiera por desistida de la novación si así no lo hiciere.

Este pago se imputará de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- a) A la parte de la "obligación subordinada" que devenga incremento acumulativo.
- b) A la parte de la obligación subordinada que no devenga incremento acumulativo (letra b) numeral 1.2).

En todo caso, este pago no se considerará para los efectos de lo establecido en la letra a) del número 8 del presente Acuerdo.

- 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.818, no obstante la novación a que se refiere el presente Acuerdo, continuará aplicándose el artículo 10° de la Ley N° 18.401, y las referencias que hace a los pactos de recompra se entenderán efectuadas, cuando corresponda, a la "obligación subordinada" que las "Instituciones Deudoras" asuman en su reemplazo.



Por lo tanto, las "Instituciones Deudoras" que tengan pendientes "obligaciones subordinadas" con el Banco Central de Chile que comprometan sus excedentes futuros, estarán facultadas para emitir acciones de pago con preferencia, la que consistirá en tener derecho a recibir dividendos con cargo a los excedentes de cada ejercicio mientras esté vigente dicha "obligación subordinada".

La Junta de Accionistas que acuerde la emisión de acciones preferidas, determinará el porcentaje de dividendo que corresponderá repartir y destinará el remanente a cumplir con la "obligación subordinada" que mantenga con el Banco Central de Chile. Las reformas de estatutos que aprueben aumentos de capital con emisión de acciones preferidas, sólo podrán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cuando, por el número de acciones que se acuerde emitir, el precio mínimo en que se colocarán y las demás condiciones y modalidades del aumento, no comprometan el cumplimiento de la "obligación subordinada" con el Banco Central de Chile, lo que se determinará previo informe de este Instituto Emisor. Las circunstancias anteriores deberán también tomarse en consideración, en lo que corresponda, cuando se trate de un aumento de capital para permitir una fusión o la adquisición del activo y asunción del pasivo de otra institución financiera. Para los fines del presente Acuerdo se entenderá, sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes, que no se compromete el cumplimiento de tal "obligación subordinada" cuando, por efecto del aumento de capital, no se disminuye el valor económico de los flujos futuros esperados que deban destinarse al cumplimiento de dicha "obligación subordinada". En ningún caso se considerará aumento de capital la revalorización prevista en el artículo 10° de la Ley N° 18.046, ni la capitalización de fondos de reserva.

Las sumas que podrán repartirse como dividendo a las acciones preferidas no podrán exceder, en ningún caso, de un porcentaje de los excedentes de la respectiva entidad, igual a la proporción que exista entre el número de acciones preferidas, emitidas y pagadas, y el número total de acciones que estén emitidas y pagadas al término del ejercicio cuyo excedente corresponda repartir. Las acciones que no estén totalmente pagadas, se considerarán sólo por la parte pagada para calcular la proporción.

La Junta de Accionistas, con el acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas que gocen de preferencia, podrá acordar que no se les reparta dividendo. Las sumas que les hubieren correspondido como dividendo se capitalizarán por el solo ministerio de la ley y se emitirán acciones preferidas que tendrán derecho al total del dividendo en la proporción resultante entre el aumento del capital pagado y el total del capital pagado y reservas de la empresa al término del ejercicio, descontadas las pérdidas acumuladas.

Si en una "Institución Deudora" que tenga emitidas acciones que gocen de preferencia en conformidad al artículo 10° de la Ley N° 18.401, se aprueba un convenio que importe la capitalización de créditos, las acciones que se emitan gozarán de la preferencia que resulte de tomar el promedio ponderado de las que se hayan asignado a las series aprobadas de acuerdo al párrafo tercero de este número y que se encuentren vigentes en la "Institución Deudora". Lo mismo regirá cuando se capitalicen bonos subordinados emitidos conforme al artículo 68° de la Ley General de Bancos.





Las acciones preferidas pasarán a ser ordinarias cuando la "Institución Deudora" haya dado cabal cumplimiento a la "obligación subordinada".

- 4.- El contrato de novación entre el Banco Central de Chile y los bancos y sociedades financieras, tendrá como fecha de celebración aquélla en que la entidad correspondiente efectúe el pago señalado en el N° 2 del presente Acuerdo. En dicho contrato se dejará constancia que, con esa misma fecha, el Banco Central de Chile restituye a la respectiva institución los créditos cedidos y no recomprados hasta ese momento, los que comprenderán sus fianzas, privilegios, hipotecas, prendas y demás derechos accesorios. Además, las partes se otorgarán recíprocamente, en ese mismo acto, amplio y completo finiquito respecto de todas las obligaciones y derechos emanados de los contratos de compraventa de cartera celebrados, de los mandatos de administración de la cartera cedida y de los convenios de remuneración, cuando estos últimos hubieren sido suscritos. De igual modo, se restituirá a la "Institución Deudora" la o las letras de cambio vigentes, aceptadas por el Banco Central en pago de parte del precio de la cartera cedida, documentos sobre los cuales deberá convenirse prohibición de celebrar actos y contratos.

Asimismo, el Banco Central de Chile otorgará mandato a las "Instituciones Deudoras" para que, actuando a nombre propio o a nombre y en representación del Banco Central de Chile, procedan a realizar todos los actos o contratos y a suscribir todos los documentos que sean necesarios para transferir a favor de ellas mismas, los títulos o efectos de comercio en que consta la cartera que se restituye, todo ello sin ulterior responsabilidad para el Banco Central de Chile.

- 5.- Las recuperaciones de los créditos que se restituyan en virtud del presente Acuerdo, percibidas con posterioridad al 30 de junio de 1989, serán de propiedad de la "Institución Deudora".
- 6.- Las "Instituciones Deudoras", a contar del 30 de junio de 1989, no tendrán derecho a percibir remuneración alguna por el desempeño del mandato de administración y cobranza de la cartera cedida.
- 7.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 18.818, cuando una "Institución Deudora" se encuentre en la situación prevista en el párrafo tercero del Título XV de la Ley General de Bancos, la "obligación subordinada" contraída en favor del Banco Central de Chile se pagará después de las demás obligaciones de la "Institución Deudora" y antes que los accionistas.
- 8.- Las instituciones financieras que ejerzan la opción a que se refiere el presente Acuerdo y que mantengan en su cartera de inversiones "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", podrán solicitar al Banco Central de Chile su rescate total o parcialmente cuando:
- a) Paguen, total o parcialmente, la "obligación subordinada", en cuyo caso el rescate en efectivo será igual a un porcentaje del monto del pago efectuado. El porcentaje citado se determinará, para cada institución financiera, considerando para ello la proporción que represente el total de "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" vigentes, sobre el total de la "obligación subordinada" excluido el incremento acumulativo, a la fecha de celebración del contrato de novación.





- b) Paguen o prepaguen obligaciones contraídas con el exterior incorporadas en los contratos de renegociación para el período 1983-84 y 1985-91, los cuales fueron modificados por contrato suscrito el 4 de agosto de 1988. Será requisito para la procedencia de este rescate que la respectiva institución no mantenga depósitos en el Banco Central de Chile al amparo del Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras en la misma moneda del crédito pagado o prepagado.
- c) Reactiven los créditos pactados, expresados o reajustables en moneda extranjera que sean objeto de restitución en virtud del presente Acuerdo. El monto a rescatar equivaldrá al valor económico de los mencionados créditos, determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 15° de la Ley N° 18.401.

Los recursos provenientes de los rescates efectuados según lo establecido en las letras b) y c) de este número 8, deberán ser invertidos simultáneamente en la compra de Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.), a un plazo de 10 años.

Los rescates antes aludidos deberán solicitarse dentro del plazo de 30 días de ocurrido el hecho que les da origen.

- 9.- Las instituciones financieras que acepten la novación ofrecida, deberán renunciar al acceso al mercado de divisas a que tendrían derecho con motivo de las recuperaciones que obtengan y de los castigos que efectúen de créditos otorgados en virtud de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, que hubieren estado cedidos al Banco Central al amparo de los Acuerdos N°s 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones y complementaciones y que sean restituidos en virtud de este Acuerdo, en la medida en que la suma de las recuperaciones y castigos de los créditos exceda el valor económico de ellos determinado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para los efectos del abono a que se refiere el número 2 del presente Acuerdo.

En todo caso, tendrán derecho a acceder al mercado de divisas con el objeto de adquirir moneda extranjera sólo por un monto equivalente al capital de los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" rescatados por el Banco Central de Chile según lo establecido en la letra a) del número 8 del presente Acuerdo.

- 10.- Las "Instituciones Deudoras" que hubieren acogido parcialmente los créditos que se restituyen en virtud del presente Acuerdo, a las normas sobre diferencial cambiario contenidas en el Acuerdo N° 1649-01-850524, se registrarán en adelante por las siguientes normas a objeto de solicitar el acceso al diferencial cambiario correspondiente a los futuros vencimientos de esos créditos:


10.1 Las "Instituciones Deudoras" podrán solicitar en las fechas de los respectivos vencimientos, el acceso al diferencial cambiario por aquellas colocaciones pactadas, expresadas o reajustables en moneda extranjera que habiendo sido cedidas al Banco Central de Chile, les sean restituidas en virtud del presente Acuerdo.

Handwritten marks and a signature in blue ink at the bottom left of the page.



- 10.2 El importe total sobre el cual las "Instituciones Deudoras" podrán solicitar el diferencial cambiario que corresponda en el caso de créditos expresados en moneda chilena, reajustables por la variación del tipo de cambio, no podrá ser superior al valor que representa en moneda extranjera el monto por el cual fueron vendidos los respectivos créditos al Banco Central de Chile. Dicho valor se determinará sobre la base del tipo de cambio que corresponda, ya sea el del N° 6 o del N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que rija a la fecha de los respectivos vencimientos en el caso de créditos que estaban vencidos a la fecha de cesión al Banco Central de Chile y del que regía a la fecha de cesión en el caso de los créditos vigentes que se cedieron.
- 10.3 El importe total sobre el cual las "Instituciones Deudoras" podrán solicitar el diferencial cambiario que corresponda a los créditos que estuvieren expresados en moneda extranjera, se determinará directamente sobre el monto en moneda extranjera en que se encuentre extendido el respectivo crédito, más los intereses incluidos en la cesión.
- 10.4 Los intereses devengados por los créditos restituidos en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, con posterioridad a la fecha de cesión de dichos créditos al Banco Central de Chile, no darán derecho a la "Institución Deudora" para solicitar diferencial cambiario.
- 10.5 Cuando los créditos a que se hace referencia en los puntos precedentes sean pagados en forma parcial o total por los deudores o por otras personas obligadas a su pago, la "Institución Deudora" deberá transferir a éstos el pagaré dólar preferencial que haya percibido de este Banco Central, o bien podrá emitir, a favor de las mismas personas, un pagaré por el mismo monto de capital, igual tasa de interés y haciendo coincidir su fecha de vencimiento con la del pagaré emitido por este Instituto Emisor. En todo caso, el importe máximo sobre el cual el deudor podrá requerir el diferencial cambiario que corresponda es el establecido en los puntos 10.2, 10.3 y 10.4 precedentes.
- 11.- Se faculta al Director de Política Financiera y al Gerente de Instituciones Financieras para que actuando conjuntamente suscriban, en representación del Banco Central de Chile, los contratos y otros documentos que correspondan, los que deberán contar con la aprobación de la Fiscalía de esta Institución.
- 12.- Se faculta al Gerente de Instituciones Financieras para que dicte las normas operativas que sean necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo tomó conocimiento del modelo de contrato de novación que deberá utilizarse para los efectos del presente Acuerdo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella, y acordó prestarle su aprobación.





1953-12-890816 - Comisiones de servicio en el exterior.

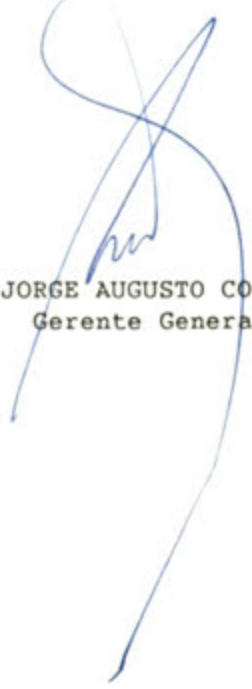
El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:

- Autorización N° 44 del 1° de agosto de 1989, al Ingeniero de Ejecución en Electrónica, don Josef Angel Plotniarz, para viajar a Inglaterra el 12 de agosto de 1989, por 21 días, con motivo de participar en un Curso de Entrenamiento de Máquinas Contadoras de Billetes.
- Autorización N° 45 del 4 de agosto de 1989, al Gerente de Financiamiento Externo, don Miguel Fonseca Escobar, para viajar a Montevideo el 20 de agosto de 1989, por 6 días, para participar en reunión de la Comisión de Asuntos Financieros y Monetarios de ALADI.
- Autorización N° 46 del 4 de agosto de 1989, al Jefe Departamento Desarrollo de Sistemas, don Fernando Pinto Nieto, para viajar a Montevideo el 20 de agosto de 1989, por 6 días, para participar en reunión de la Comisión de Asuntos Financieros y Monetarios de ALADI.
- Autorización N° 47 del 4 de agosto de 1989, al Analista Económico, don Carlos Augusto Castillo Grado, para viajar a Montevideo el 20 de agosto de 1989, por 6 días, para participar en reunión de la Comisión de Asuntos Financieros y Monetarios de ALADI.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
MANUEL CONCHA MARTINEZ  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1953-02-890816  
Anexo Acuerdo N° 1953-05-890816  
Anexo Acuerdo N° 1953-11-890816